



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2024-00038-00
Montería, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora Juez, informando a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JAIME ANDRES RAMIREZ MONTES** contra **WILSON BENITO OTERO**, fue asignada por reparto a esta unidad judicial, quien mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024 fue devuelta.

Así mismo le informo, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial para subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto que antecede. - **PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITOMONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2024-00038-00
Demandante:	JAIME ANDRES RAMIREZ MONTES
Demandado:	WILSON BENITO OTERO GONZALEZ

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto pasado de fecha 26 de febrero de 2024, devolvió la demanda para que en el término de ley fuese subsanada.

En el auto se indicó, textualmente y con respecto a las pretensiones lo siguiente:

"De las pretensiones indicadas en la demanda, no se realiza el cálculo correcto de la cuantía de las mismas, ello para establecer la competencia en este asunto; además de no ser claras.



Véase, que en la pretensión TERCERA solicita el pago de la indemnización por despido injusto por valor de \$ 1.900.000; no obstante, no se verifica de donde emerge el cálculo de dicho valor. Deberá el libelista indicar al despacho la forma de obtención de dicho valor. Así mismo, en la pretensión CUARTA, solicita una sanción moratoria, sin establecer el fundamento normativo, es decir, a qué sanción hace referencia. El libelista deberá realizar de manera correcta el cálculo aritmético y explicar la forma de obtención de dicho valor."

En esta oportunidad, y dentro del término de ley se recibe escrito para subsanar la misma, arreglando las deficiencias que fueron objeto de estudio; así:

"EN REFERENCIA A LAS PRETENSIONES, se subsanan las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta, las cuales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERA: Se declare la existencia de la relación y un CONTRATO LABORAL A TÉRMINO FIJO, desde el día 01 de febrero de 2021 al día 03 de diciembre de 2022, entre JAIME ANDRES RAMIREZ MONTES, como trabajador y el señor WILSON BENITO OTERO GONZALEZ, como empleador, propietario y representante legal- de la empresa VIDRIOS & ALUMINIOS ESTIVEN, identificada con NIT. 10.891.245-6.

SEGUNDA: Que se declare que entre el señor JAIME ANDRES RAMIREZ MONTES y el señor WILSON BENITO OTERO GONZALEZ, propietario y representante legal- de la empresa VIDRIOS & ALUMINIOS ESTIVEN, existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual terminó sin causa justificada por causa imputable al empleador, el día tres (03) de diciembre de 2022.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se declare que el demandado, WILSON BENITO OTERO GONZALEZ, propietario y representante legal- de la empresa VIDRIOS & ALUMINIOS ESTIVEN, debe reconocer y pagar al señor JAIME ANDRES RAMIREZ MONTES, por el concepto de indemnización por despido injusto la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000). Equivalente a los 57 días restantes a la terminación del contrato, el cual debía terminar el 30 de enero de 2023, según lo estipulado en el artículo 46 del C.S.T, numeral 2; es decir: 57 días x \$ 33.333, equivalente al salario diario mensual legal vigente para el año 2022 = \$1.900.000.

CUARTO: se condene al señor WILSON BENITO OTERO GONZALEZ, propietario y representante legal- de la empresa VIDRIOS & ALUMINIOS ESTIVEN, a reconocer y pagar al señor JAIME ANDRES RAMIREZ MONTES, Por concepto de Indemnización por no pago de los salarios al momento de la terminación del contrato de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C; (\$ 18.633.333), equivalentes a los 430 días, correspondiente al 4 de diciembre 2022, fecha de despido, al 14 de febrero 2024, fecha de presentación de la



demanda;

Y que esta suma sea actualizada a la fecha del pronunciamiento de la sentencia. ➤ S.M.M.L.V. AÑO 2024 = \$. 1.300.000 ➤ S.M.D.M.L.V. AÑO 2024 = \$. 43.333. ➤ Fecha de terminación contrato de trabajo 03 de diciembre de 2022. ➤ Periodo no pagado a partir del día 04 diciembre 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 14 de febrero de 2024. Total 430 días. $430 \times \$ 43.333 = \$ 18.633.333$.

De esta forma queda subsanada en legal forma y solicito a su señoría se admita la presente demanda o se le dé el trámite correspondiente."

En ese orden, y, cotejado los acápites de las **PRETENSIONES** y de la CUANTÍA, evidenciamos que aquellas arrojan un valor VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (**\$ 20.533.333**) lo que no radica la competencia a esta Judicatura sino a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales en los términos del artículo 12 CPTSS, toda vez que consagra lo siguiente:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente ~~o~~ (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. "(resaltado del Despacho)

Por consiguiente, encontramos que 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad, corresponden a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000), y como se indicó en precedencia lo pretendido por la parte actora a la presentación de la demanda, es inferior a ésta.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y en su lugar ordenará remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales De Montería, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo del artículo 90 C.G.P aplicable al procedimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la demanda interpuesta por **JAIME ANDRES RAMIREZ MONTES** contra **WILSON BENITO OTERO GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE POR SECRETARÍA el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por conducto de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: POR SECRETARÍA, háganse las desanotaciones respectivas en las plataformas digitales.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bca9077f698645716097aa62d182f615d280fb7f0a771ed30209bb89958ed9c**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>